



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500770501



20155500770501

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
RED LINE CARGO S.A.S.
CARRERA 68A No. 19 - 16
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24262** de **24/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente delagado de Puertos y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyecto: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

-24252 DEL 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23157 del 16 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada RED LINE CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 900.446.495-1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 24212 del

24 NOV 2015

Por la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23157 del 16 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RED LINE CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 900.446.495-1.

HECHOS

El 14 de febrero de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 271960 al vehículo de placa SZW-908, que transportaba carga para la empresa RED LINE CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 900.446.495-1 por transgredir presuntamente el código de infracción 569 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 23157 del 16 de Diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa RED LINE CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 900.446.495-1, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el código de infracción 569, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003; es decir: "(...) Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, el 19 de Enero de 2015. Una vez transcurrido el término de Diez (10) días otorgado y conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito respondiera los cargos formulados, solicitara y aportara las pruebas que considera pertinentes y conducentes, la empresa investigada **NO** hizo uso de su derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 271960 del 14 de Febrero de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 271960 del 14 de Febrero de 2013.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 23157 del 16 de Diciembre de 2014, se apertura investigación

RESOLUCIÓN No. - 24232 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23157 del 16 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RED LINE CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 900.446.495-1.

administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RED LINE CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 900.446.495-1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el código de infracción 569, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso en su artículo 176:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expenderá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la infracción de transporte en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público¹ que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso como:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos.

“Párrafo 2 “Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

“Artículo 244 Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen

¹El Código General del proceso en el párrafo 2 del artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: “Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, cuando consiste en un escrito por el respectivo funcionario es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

Por la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23157 del 16 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RED LINE CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 900.446.495-1.

auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

La presunción de autenticidad hace referencia a la corteza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

Ahora cabe decir que los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 271960 del 14 de febrero de 2013.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- 3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuanto en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

En este orden, este Despacho, luego de un análisis en conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Se tendrá entonces como veraz la información contenida en el IUIT, en la casilla 16 de observaciones, donde se informa que: *"transporta con petróleo, derrame de crudo sobre la vía desde el Km 20 hasta el Km 16 + 800."* De esta manera esta

RESOLUCIÓN No. - 24232 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23157 del 16 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RED LINE CARGO S.A.S. identificada con N.º T 900.446.495-1.

delegada considera conveniente traer a colación el artículo 2 de la ley 105 de 1993 *"Artículo 2.- La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte."*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Este despacho procederá a imponer la respectiva sanción, atendiendo a las reglas que rigen las Actuaciones Administrativas según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. -24232 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23157 del 16 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RED LINE CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 900.446.495-1.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

Presentadas las pruebas que obran en el proceso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo". Por tal razón el artículo en mención otorga una facultad discrecional y es atendiendo a este factor q esta superintendencia podrá establecer una sanción.

Con base en lo anterior y el análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 14 de febrero de 2013, se impuso al vehículo de placas SZW-908, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 271960, en el que se registra que el vehículo transportaba petróleo crudo y que existió un derrame sobre la vía desde el Km 20 hasta el Km 16 + 800, para la empresa RED LINE CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 900.446.495-1 y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron a la investigación por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En merito de lo expuesto, esta Delagada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa RED LINE CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 900.446.495-1, por contravenir el literal e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º código 569 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de SEIS (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 2013, equivalentes a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 3.537.000), a la empresa de transporte público automotor RED LINE CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 900.446.495-1, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

RESOLUCIÓN No. -24232 del 24 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23157 del 16 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RED LINE CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 900.446.495-1.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa RED LINE CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 900.446.495-1, deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 271960 del 14 de Febrero de 2013.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la RED LINE CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 900.446.495-1, en la CRA 68A NO. 19-16, en BOGOTA D.C. / BOGOTA, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

-24232

24 NOV 2015


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Alejandro Grisales

Revisó: Coordinador del Grupo de investigaciones a IUIT

C:\Users\manuelgrisales\Documents\ARCHIVOS RECIBIDOS (CORRECCIONES)\IUIT 271960 - 569 SINDESCARGOS (2) doc

Compañías Establecimientos Vencimientos Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	RED LINE CARGO S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	CASANARE
Número de Matrícula	0000089221
Identificación	NIT 900446495 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20111205
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCTEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCTEADNES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCTEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	14607713227,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	842+681165,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	YOPAL / CASANARE
Dirección Comercial	CRA 68A NO. 19-16
Teléfono Comercial	3134012241
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 68A NO. 19-16
Teléfono Fiscal	3114459856
Correo Electrónico	subgerente@redlinecargo.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)

http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=50&matricula=0000089221



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 24/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500730971



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
RED LINE CARGO S.A.S.
CARRERA 68A No 19 - 16
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24262 de 24/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

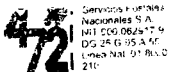
Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 24243.oct

472 Devoluciones

Representante Legal y/o Aprobado
RED LINE CARGO S.A.S.
CARRERA 68A No. 19 - 16
YOPAL - CASANARE



REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1102311

Envío: RN497076102CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
RED LINE CARGO S.A.S.

Dirección: CARRERA 68A No.

Ciudad: YOPAL

Departamento: CASANARE

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
18/12/2015 15:53:58

S+ Transporte Inc. de ca. 000200 col
Múltiple Resolución No. 000697 de 15

Calle 63 No. 9A-45
PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.
www.supertransportes.gov.co
Línea Atención al Ciudadano
01 8000 915615

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	16/12/15	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Alexandro Quiroz 34821 CC	Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:	Yopal	Centro de Distribución:	
Observaciones:	NE: la can 68a en Yopal		